

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Diciembre 28 de 1910

NUM. 218

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Alejo Borloz, Andrés Lérica, Antonio Longo, Regino Peralta y Carmen Díaz, por hurto de corriente eléctrica á Belisario S. García.

En Salta, á cinco de Julio del año de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia y pasado el cuarto intermedio. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores Cornejo, Arias y Figueroa.

El doctor Cornejo, dijo:—Ha venido en apelación el auto del señor Juez del Crimen que no hace lugar al sobreseimiento de los procesados Andrés Lérica, Antonio Longo, Regino Peralta y que lo acuerda á la coprocesada Carmen Díaz.

He estudiado detenidamente estos autos y encuentro que los fundamentos del auto recurrido están perfectamente encuadrados dentro de las prescripciones legales relativas y en consecuencia he de votar porque él sea confirmado en la parte que no hace lugar al sobreseimiento de los nombrados.

Por lo que hace á Carmen Díaz, he de votar porque el auto sea revocado en esta parte.

En efecto, para que fuese procedente sería necesaria la concurrencia de los requisitos enunciados en el art. 390 del Cód. de Proc. en materia criminal, requisitos que á mi juicio no concurren respecto á la procesada como lo piensa el inferior; porque de su propia declaración resulta que ella sabía por habérselo así manifestado la señora de Lérica que la Empresa de Luz Eléctrica se había negado á la instalación de un solo foco en casa de Lérica, y si bien dice ignorar con qué permiso se hizo la concesión con la propia instalación eléctrica de su casa, considero que su aquiescencia pasiva podía acaso traerle alguna responsabilidad y en consecuencia no encuadraría dentro de las prescripciones del art. 390 recordado.

Procederá acaso el sobreseimiento provisional, que no ha venido en grado, procederá ó no en absolución ó condena por el delito que se le imputa, pero esto último resultará de la sentencia que en definitiva se pronuncie una vez seguidos los trámites del juicio, pues, como lo he dicho ya, la exención de responsabilidad no aparece de un modo *indudable*, lo cual haría improcedente el sobreseimiento definitivo acordado por el inferior.

Fundo, pues, mi voto en este sentido. Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 7 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase la sentencia recurrida de fs. 146 á fs. 153 de fecha Setiembre 30 de 1909, en la parte que no hace lugar al sobreseimiento solicitado por los procesados Andrés Lérica, Antonio Longo y Regino Peralta, y se la revoca en lo que respecta á Carmen Díaz, no haciéndose lugar al sobreseimiento acordado.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S

DESLINDE del «Quemado» y «Talamuyo».

Salta, Noviembre 4 de 1910.

Y VISTOS:—En el juicio de deslinde de las fincas «El Quemado» y «Talamuyo» pedido por los señores don Tadeo y doña Rosa Ignacia Barroso, don Cruz Parada, Miguel y Zenovia Parada y doña Teodosia Ruiz de Parada, la oposición deducida por la señorita Artemisa Mollinedo á fs. 21 del 2º cuerpo de dicho expediente—los documentos que se acompañan en el escrito de protesta, el traslado corrido, las razones alegadas por las partes—lo dictaminado y pedido por el señor Fiscal á fs. 37 de estos autos, lo alegado por los señores Barroso y Parada, la rebeldía en que ha incurrido la opositora para alegar de bien probado—el testimonio traído para mejor proveer y que corre de fs. 99 á fs. 108; las pruebas producidas,

los documentos que corren en autos, lo dictaminado por el Departamento Topográfico de fs. 30 á 40, y

CONSIDERANDO:

Que á fs. 60 del primer cuerpo de este juicio los señores Barroso y Parada mencionados, se presentan al Juzgado y piden: Que teniendo necesidad de deslindar y amojonar las fincas denominadas «Talamuyo» y «Quemado», vienen á deducir juicio de deslinde y amojonamiento de dichas propiedades por todos sus rumbos.

Que indican que esas fincas colindan por el Sud con propiedades cuyos dueños no son conocidos.

Que como se vé, únicamente se solicitó el deslinde y amojonamiento de las mencionadas propiedades sin solicitarse la mensura de las mismas; tanto es así que en los mismos edictos que se publicaron se hace referencia al deslinde y amojonamiento.

Que no obstante no estar decretada ni solicitada la mensura el señor Agrimensor practicó esta operación conjuntamente con la de deslinde y amojonamiento, por manera que ha ejercido actos que no le fueron encomendados por decreto judicial.

Que en la operación deducida por la señorita Artemisa Mollinedo se hace valer como causal de nulidad la circunstancia de que no se ha citado para esa operación á todos los interesados y entre ellos al señor Agente Fiscal.

Efectivamente esta observación es cierta, pues, que según consta de las diligencias de notificaciones practicadas por el Agrimensor Falcón, que corren de fs. 57 á 72 no consta que se haya dado cumplimiento á lo dispuesto por los arts. 571 y 573 del Cód. de Proc. C. y C. que establecen que deben citarse á todos los propietarios de los terrenos colindantes, citación que se haría en la forma y con las expresiones contenidas en el art. 574 del Cód. de Proc. C. y C.

Que siendo el deslinde una operación única, y, no habiéndose citado en forma para esa operación desde que no se dió la necesaria intervención al Fiscal, sin violencia alguna se infiere que la operación practicada por el perito señor Falcón es nula.

Que constando haberse omitido dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 573 del Cód. de Proc. C. y C. si como se dice la finca deslindada según el plano colinda al Sud con terrenos valdíos, la operación practicada por el Agrimensor Falcón resulta nula.

La Cámara Civil de Apelaciones de la

Capital Federal aplicando al art. 673 del C. de Proc. C. y C. estableció que si se omitiese la citación al Fisco en el caso del art. 673 (Cód. de Proc. C. y C.) (igual al art. 573 de nuestra ley procesal) no podría aprobarse la mensura ni el deslinde determinándose la extensión del terreno, así mencionado y deslindado en abierta contradicción con disposiciones expresas de la Ley (Tom. II, pág. 145) y se desprende teniendo en cuenta que el deslinde crea derechos que se refieren á la extensión y ubicación de terrenos con interpretación de los títulos; derechos que no pueden ser aprobados si como en el presente caso han sido emanados de otros absolutamente nulos. (Tom. 23 pág. 187).

Que tampoco se ha dado cumplimiento á lo dispuesto por el art. 576 del Cód. de Proc. C. y C. por lo que respecta á la asistencia del Fisco.

Bien pues, el Cód. Civil en el art. 1044 dice: «Son nulos los actos jurídicos cuando no tuvieren la forma exclusivamente ordenada por la Ley» y entonces pues, si la operación de deslinde no ha sido llevada «en la forma exclusivamente ordenada por la ley», la nulidad surge clara y manifiesta.

Que siendo nula la operación que estudiamos no es menester considerar las demás cuestiones propuestas porque la nulidad resuelve á todas las demás formalidades tendientes á que se desapruebe el deslinde de la mencionada finca.

Que, á fs. 37 de estos autos, el señor Agente Fiscal pide la nulidad del deslinde por cuanto siendo el Ministerio Fiscal parte esencial de este juicio y no habiendo tenido la participación que la ley le da para el caso de haber propiedades de dueños desconocidos ó fiscales, era esencial cumplir con lo ordenado por el art. 573 del Cód. de Proc. C. y C. que manda dar intervención al Fisco por intermedio del señor Agente Fiscal ó al Presidente de la Municipalidad del distrito donde deba practicarse el deslinde, cosa que no se ha hecho en el presente juicio.

Que siendo innegable que una operación de deslinde, mensura y amojonamiento, por todos los rumbos de una propiedad, no solamente tiende á fijar los límites de esa propiedad, sino la area y extensión encerrada dentro de los linderos, viene á constituir actos posesorios, según la terminante disposición del art. 2384 del Código Civil.

Que sin entrar á establecer como cosa juzgada, que las tierras situadas al Sud de la deslindada, sean fiscales, desde el momento que los mismos peticionantes las indicaban como de dueños desconocidos y en el plano como valdíos, es fuera de duda que el Fisco es parte directa en este juicio, en ausencia de dueños desconocidos y, en tratándose de un deslinde, reputo y considero á este que estudiamos como nulo.

Por estas consideraciones, disposicio-

nes legales recordadas y fallos citados,

RESUELVO:

Anular la operación de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Que-mado» y «Talamuyo» practicadas por el agrimensor Higinio Falcón.—Sin costas, por no haber mérito para imponerlas.

Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

David Gudíño.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Laureano Luna por lesiones á Ernesto González.

Salta, Setiembre 21 de 1910.

Autos y Vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Laureano Luna, en la causa que se le sigue por lesiones á Ernesto González, y

CONSIDERANDO:

1º. Que según resulta de la declaración del procesado, éste se encontraba completamente ebrio en el momento de cometer el hecho que se le imputa, aseveración que está corroborada por la declaración del mismo damnificado y por la de los testigos presenciales que dicen que ambos contendientes estaban completamente ebrios.

2º. Que siendo esto así, el caso está comprendido en la disposición del art. 81, inc. 1º del C. Penal, que exime de pena á su autor.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa á favor del procesado Laureano Luna, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Setrio.

CAUSA contra Anastasio Junco por lesiones á Lorenzo Ayala.

Salta, Setiembre 22 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Anastasio Junco, sin apodo, de 40 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en La Merced, partido del Rosario de Lerma, acusado por lesiones á Lorenzo Ayala, y

RESULTANDO:

1º. Que á f. 1, se presenta el damnificado denunciando: que el día 1º de Agosto del año ppdo. como á horas 8 de la noche, se encontraba en la referida Merced, en la casa de negocio de Francisco Aramayo donde había una reunión, encontrándose el exponente completamente ebrio, sentado en un banco junto con Facundo Serrano, donde se apersonaron al exponente Antonio y Anastasio Junco y Francisco Benicio, sacándolo al denunciante á tirones y después que estuvo en el patio lo patearon y Anastasio Junco le pegó un talerazo en la cabeza produciéndole una lesión al parecer grave y después que se cansaron de estropearlo sin tener el exponente quien lo defiende, se retiraron; que presenciaron el hecho, los señores Facundo Serrano, Higinio Valdiviezo y Francisco Aramayo.

2º. De fs. 2 á 4, corre la indagatoria del procesado en la que expone: que en la noche del día indicado, se encontraba en reunión en La Merced, en casa de Francisco Aramayo, donde también estaba Lorenzo Ayala y otros; que Ayala lo provocó á su hermano Antonio Junco y lo agarró á golpes de puño, peleándose ambos, en seguida la emprendió con el declarante insultándolo y como Ayala le quiso pegar, el declarante le pegó un talerazo primero, separándolos el dueño de casa y su hermano Antonio, retirándose ambos en seguida, quedando Ayala en casa de Aramayo. Que su hermano Esteban Junco le contó que esa misma noche del desorden, Ayala fué á casa de Paula Martearena donde estaban tomando y se cayó Ayala del caballo, lastimándose la cabeza, por lo que el declarante cree que no lo hirió á Ayala, sino que del golpe que se dió se produjo las lesiones; que el declarante, Ayala y su hermano Antonio se encontraban ebrios.

3º. A fs. 4 vta., corre la declaración del testigo Francisco Benicio, quien depone: que el día y hora mencionados, se encontraba en La Merced, en casa de Francisco Aramayo, donde estaban de reunión y como tenía que ir á su domicilio, se retiró, y al poco momento sintió un bochinche en casa de Aramayo y al regresar el declarante, los encontró á Anastasio Junco á caballo voraceando y Lorenzo Ayala estaba á pié y herido en la cabeza y Antonio Junco, al lado de su caballo, retirándose toda la concurrencia y quedando en casa de Aramayo, Lorenzo Ayala; que éste y Anastasio Junco, se encontraban en completo estado de ebriedad.

4º. Que los testigos cuyas declaraciones corren de fs. 6 á 8, dicen que no presenciaron el hecho por haber estado en el interior de la habitación que la cerró el dueño de casa.

5º. A fs. 5, declara Paula Martearena, que en la noche de referencia, llegó Ayala con Higinio Valdiviezo á su casa y Ayala le pidió á la declarante que le

vendiera un peso de chicha, contestándole la exponente que no había por lo que quiso subir á caballo y al pisar en el estribo se cayó de espaldas, levantándolo Esteban Junco, que intentó nuevamente subir á caballo y se cayó sobre unos palos, notando la declarante que estaba herido por cuanto le salía mucha sangre, pero Valdiviezo le dijo que se había golpeado una herida que le hizo Anastasio Junco, pero que ésta era muy chica y leve, retirándose Ayala con Valdiviezo.

6°. A fs. 10, corre el informe médico del que resulta que la curación è incapacidad para el trabajo de Lorenzo Ayala, será de quince días.

7°. Acusando el Ministerio Fiscal á fs. 25 vta., pide para Anastasio Junco, la pena de siete meses y medio de arresto, fundado en el art. 17, cap. II, n°. 1, de la Ley de R. al C. Penal.

8°. Corrido traslado, el defensor del procesado á fs. 27, pide se aplique á su defendido, el minimum de pena de la disposición citada, ó sean seis meses de arresto, y

CONSIDERANDO:

1°. Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, se ha comprobado que Anastasio Junco infirió una herida leve de un talerazo á Lorenzo Ayala, herida que, por presunciones que arroja el mismo proceso, se supone se agravó á consecuencia de los golpes que sufrió al querer subir á caballo el lesionado.

2°. Que atendiendo al informe médico, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, n°. 1, de la Ley de Reformas al C. Penal y se hace pasible el req. del minimum de pena establecido en dicho artículo, en virtud de la atenuante que media en favor del acusado.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Anastasio Junco á la pena de seis meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Octubre 10 de 1910

Y VISTOS:—Estos autos venidos en grado de apelación por haberse interpuesto tal recurso contra la providencia de fs. 6 pronunciada por el Juez de Paz del Partido N°. 3 de la Candelaria don José A. Torres declarándose incompetente para conocer de este juicio seguido

por doña Manuela A. de Kemp como endosataria de Manuel P. García contra doña Mercedes G. de Sánchez; lo alegado por las partes en esta Instancia; y

CONSIDERANDO:

Que la cuenta de fs. 2, que instruye la demanda no ha podido ser endosada por cuanto esta forma de traspaso solo es aplicable á las letras de cambio, vales, pagarés ú otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta á plazo fijo, á persona determinada, siendo concebidos á la orden (arts. 624, 740 y 741 del Cód. de Comercio). Se trata en el caso «sub iudice» de la cesión de una acción litigiosa hecha sin sujetarse á la prescripción del art. 1455 del Cód. Civil, antigua edición, el cual dispone que una cesión de tal naturaleza debe hacerse, bajo pena de nulidad, por escritura pública ó por acta judicial hecha en el respectivo expediente.

Dicha nulidad, siendo manifiesta, es también absoluta, y no pudiendo ser confirmada, ni reparada, debe declararse de oficio, de conformidad con los artículos 1038 y 1047 del Cód. citado.

Por estos fundamentos,

RESUELVO

Declarar nulo todo lo actuado en 1ª Instancia en este juicio seguido entre las personas anteriormente nombradas. Con costas al Juez de la causa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 250, parte final, del Cód. de Procs. en lo Civ. y Com.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial»: tomada razón, devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo,
Secretario.

Leyes y Decretos

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 321

Art. 1º Queda fijado el presupuesto de gastos del Banco Provincial de Salta, para el ejercicio económico de 1911, en la suma de cuarenta y tres mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional distribuidos en la siguiente forma:

Un Presidente Gerente	\$ 600	7.200
« Contador.....	« 400	4.800
Dos contadores de sección á \$ 270 c/u.....	« 540	6.480
Cuatro auxiliares de contaduría á 220 \$ c/u. «	880	10.560

Un tesorero	« 370	4.440
« auxiliar de tesorería. «	220	2.640
« ayudante	« 150	1.800
Dos ordenanzas á \$ 80 c/u. «	160	1.920
Para gastos generales .. «	150	1.800
Fallas de caja.....	« 20	240

Inspección

Un Inspector.....	« 150	1.800
Suma	\$.	43.680

Art. 2º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 16 de 1910.

FLAVIO GARCIA.
Emilio Soliverez
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Diciembre 21 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

FIGUEROA.
RICARDO ARAOZ

Conforme—
Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiendo presentado su renuncia el señor ingeniero don Fernando L. Solá del cargo de Gefe del Departamento Topográfico y á fin de evitar la paralización de los asuntos que requieren la intervención de esa oficina y hasta tanto se resuelva sobre la renuncia del Sr. Solá,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Encárgase de la referida oficina al señor Gefe del Departamento de Obras Públicas è Irrigación, ingeniero don Nolasco F. Cornejo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Diciembre 27 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—
José M. Outes
S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Félix Valencia y Filomena Ruesca de Valencia, el señor Juez de 1ª en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por los cau-

santes bajo aperebimiento y se convoca á las partes á la audiencia que determinan los artículos 602 y 604 del P. C. y Comercial, la que tendrá lugar el día 19 del presente mes á horas 10.30 a. m.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 15 de 1910.—Zenón Arias, E. S.

Habiéndose presentado el doctor Juan B. Peñalva y Elvira A. de Arias, con títulos bastantes solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas «Algarrobal» y «Cajón» ó «Saladillo» ubicadas en el departamento del Rosario de la Frontera, comprendidas dentro de los siguientes límites: por el Norte, con el río del Naranjo, que la divide con la propiedad de don Jesús M. Quiroga y otros; por el Sud, con el río del Rosario; por el Naciente, con terrenos de don Florentín Cornejo; y al Poniente, con terrenos de don Nicolás Arias Cornejo; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Noviembre 2 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos. Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «Nueva Epoca» y «El Cívico» con inserción en el BOLETIN OFICIAL, haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que tengan interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Walter Hessling.—Lo que el suscrito secretario hace saber á todos los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 3 de 1910.—Zenón Arias, E. S.

Habiéndose presentado el señor J. Miguel Avellaneda, promoviendo el juicio sucesorio de don Gerónimo Martorena, el señor Juez de 1.ª Instancia doctor Alejandro Bassani, lo ha declarado abierto ordenando se llame por edictos á todos los que se consideren con derechos, para que en el término de 30 días se presenten á hacerlos valer bajo aperebimiento, y se hacer que se han habilitado los días de feria, lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados.—Salta, Diciembre 21 de 1910.—Zenón Arias, E. Act.

338vE.22

A. S. S. el señor Ministro Gobierno de la Provincia—José I. Astigueta, domiciliado en el departamento de Candelaria, accidentalmente en esta ciudad en el Gran Hotel, ante S. E. el señor Gobernador de la Provincia, por intermedio de V. S. digo: que en el río denominado Candelaria, con su cauce arenisco corre por frente de mi propiedad denominada Delfina, llevando un caudal de agua que sirven para la irrigación de cuatro ó mas propiedades, abajo de la mia indicada; levantando el agua por cuatro boca-tomas mucho mas abajo de mi fundo Delfina. Deseando colocar en mi fundo ya mencionado, ubicado en el departamento de Candelaria, diversas maquinarias y emplear como fuerza motriz, el agua del río indicado, viniendo á caer esa misma, después de un recorrido por un acueducto en terreno firme que lo haré en el cauce del mismo río y arriba de las boca-tomas que hoy existen vengo á solicitar del Superior Gobierno, se me conceda el agua

del río mencionado para fines industriales, por cuanto, con esta concesión, no se perjudica á terceros, sino más bien se les beneficia, á los actuales usuarios del agua, cambiando el cauce de permeable que es en la actualidad, al de casi impermeable que sería en lo sucesivo con el acueducto á construirse, importando también un adelanto á la localidad. El croquis que acompaño explicará más claramente el ningún perjuicio á terceros con esta concesión. Por tanto: Pido se me otorgue la concesión en la forma y cantidad expresada del agua del Río Candelaria.—Será justicia, etc.—J. I. Astigueta.—Salta, Noviembre 5 de 1910.—A despacho—E. Arias—Ministerio de Gobierno—Salta, Noviembre 5 de 1910—Vista al señor Fiscal General—R. Patrón Costas—Salta, Noviembre 28 de 1910.—A despacho—E. Arias—Departamento de Gobierno—Salta, Diciembre 23 de 1910—Pase á informe de la Comisión Municipal del departamento de la Candelaria y hágase la publicación prevenida por el inciso 5.º del art. 112 del Código Rural.—R. Patrón Costas.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derechos á este pedimento para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Ernesto Arias, E. de G.

339vE27

Sorteo de abogados

para síndicos en los concursos civiles que se presenten durante el año 1911.

En la ciudad de Salta, á veinte y dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, procedieron de acuerdo con lo prescrito por el art. seiscentos ochenta y seis del Procedimiento en materia Civil y Comercial, á sorteo para el nombramiento de abogados que han de desempeñar las funciones de síndicos en los concursos civiles que se presenten durante el próximo año de mil novecientos once. El sorteo se verificó de una lista de veinte y cuatro abogados en ejercicio, resultando sorteados los siguientes y en el orden que á continuación se detalla: 1.º Agustín Rojas—2.º Francisco M. Urburu—3.º Arnaldo Loza—4.º Augusto F. Torino—5.º Macedonio Aranda—6.º Virgilio Figueroa—7.º Julio Figueroa—8.º Julio C. Torino—9.º Juan J. Castellanos—10.º Martín Barrautes—11.º Carlos Serrey—12.º Vicente Tamayo—13.º Carlos Aranda—14.º Luis López, y 15.º José Saravia.

Se terminó el acto y el Tribunal ordenó la publicación en el «Boletín Oficial», debiéndose comunicar á los señores jueces, por nota, á sus efectos.

En constancia suscribo a presente por ante mí de que doy fé—Abraham Cornejo—Ricardo P. Figueroa—Juan B. Gudino—Flavio Arias—Angel M. Ovejero—Santos 2.º Mendoza, secretario.

Es copia fiel del original: doy fé.
Salta, Dbre. 24 de 1910

528vE 10

SANTOS 2.º MENDOZA
Secretario.

NOMBRAMIENTO DE CONTADORES

Para el año 1911

En Salta, á veinte y dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo sesenta y ocho de la Ley de Quiebras, resolvieron: Formar la lista de los señores Contadores que han de desempeñar las funciones de tal en los juicios de quiebra que se presenten durante el año próximo de mil novecientos once, resultando los siguientes señores: Francisco Rodríguez (hijo); Rafael Figueroa, Juan E. Velarde, Florentino M. Serrey, Secundino A. Gómez, J. Miguel Avellaneda, Manuel A. Arias, Rubén Beriro, Jorge H. Bivio, Enrique Sylvester, Ricardo López, Manuel R. Alvarado, Basilio Girál, Héctor C. Balduino, Augusto Baschalde, Francisco Castro, Vicente Villar, Sabatér, Luis A. Méndez, J. Francisco Fresco y Ceferino Velarde.

Se terminó este acto ordenando el Tribunal, la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» y en dos diarios de la localidad, debiéndose comunicar por nota á los señores Jueces de lo Civil y Comercial, á sus efectos.

En constancia la suscriben por ante mí de que doy fé—Abraham Cornejo, Flavio Arias, Ricardo P. Figueroa, Juan B. Gudino, Angel M. Ovejero—Santos 2.º Mendoza, secretario.

Es copia fiel del original: doy fé.
Salta, Dbre. 24 de 1910.

SANTOS 2.º MENDOZA
Secretario

Gobierno de la Provincia

LICITACION

Servicios y consumos para la Policía de la Capital 1911

Llámanse á licitación hasta el doce de Enero de 1911, para la provisión de los siguientes artículos destinados al Departamento de Policía de la Capital: carne y pan para la manutención de presos y detenidos; medicamentos para presos, detenidos y cuerpos de vigilantes y bomberos; pastaje y alfalfa enfarfada para la caballería de policía.

Las propuestas deben presentarse en la Sub-secretaría de Hacienda, en un sello de cinco pesos, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran.

Los pliegos de condiciones y demás datos serán suministrados en la Comisaría de Ordenes (Departamento Central de Policía).

La presente licitación se practicará de acuerdo con el decreto sobre Contabilidad y Procedimiento Administrativo de Febrero 15 de 1906.

Salta, Diciembre 27 de 1910.

ERNESTO ARIAS.

530 v. En. 12 Escribano de Gobierno.